

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 10 de Noviembre de 1868, núm. 314.)

## DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Continuacion.)

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo, si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad correspondiera; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo

que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno,

y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre escrito, y para los secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros insertos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre

ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayoría menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como vacantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se enten-

derá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral a las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno a uno sucesivamente a la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir a persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta después de sellada en el reverso, y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente a su nombre de la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación a presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito colegio, conforme a la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42 encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán, confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretario redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme a lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá la lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad, el presidente y secretarios, de que se fijen listas a la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio

para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscriptos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, a las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 25, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán a la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del artículo 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos

se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento a los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciera nueva reclamación para ante la diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La diputación hasta el 20 de diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de diciembre, ordenándole que disponga se proceda a repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, a los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y diputación provincial, de acuerdo, lo creyeran conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

### CAPITULO III.

#### Elecciones Provinciales.

Art. 74. Las diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división del territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial a que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada a un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiese dos ó más en igual clase, la diputación designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho a nombrar más de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 25 de este decreto, y los ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín oficial de la provincia, circulándose a todos sus ayuntamientos a fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la dipu-

tación hará en el de ocho días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobación, publicándose la división definitiva en el Boletín oficial.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará a la diputación provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo, se elevará el expediente a la decisión del gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de sesenta días antes de las elecciones ordinarias, ni después de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada ayuntamiento constituirá un colegio electoral, donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los ayuntamientos, con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, emisión de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 51 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votación contendrán dos partes: la primera bajo el epigrafe de «diputado», contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse; y la segunda, bajo el de «suplente», el de la persona a quien se vota para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios, la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general, tendrá lugar el segundo domingo del mes de diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escudiesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 60.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los secre-

tarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

#### CAPITULO IV.

##### Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Córtes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis diputados y menos de diez se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir 10 ó mas diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 4500 almas, y uno mas por fracción de mas de 22500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que disponen los arts. 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los arts. 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados á Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcación, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por si mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escri-

tadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamaciones por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asamblea en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que hay en la sesión, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de ha-

berse hecho la elección en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

(Se continuará).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

(Gaceta del Miércoles 11 de Noviembre de 1868, núm. 316.)

#### CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectación en que la Europa entera se encuentra respecto de la situación de España, exige que las Córtes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nación le ha investido, desea abreviar cuanto buena mente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nación que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formación del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situación de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la Representación nacional es la espresión legítima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera elección de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarían con estricto rigor en la elección de Diputados á Córtes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del día que se señale para la reunión de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo

que se extiendan las cédulas y sus talones matrices y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepción aplicable.

2.º La extensión y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del día 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de Imprevistos.

3.º Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el día citado, podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribución hasta el día 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposición anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razón de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamación, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima elección de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el día 5 de dicho mes.

10. Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el día 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposición anterior, aun cuando en el acta se hubiesen for nulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica Municipal.

12. Donde bubiere reclamaciones contra la validez de la elección, se remitirán informadas con las actas á la Diputación provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de

Diciembre, suspendiéndose la instalación del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporación comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en días seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo día en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duración, la proporción establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años  
Madrid 10 de Noviembre de 1868.—  
SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR.

En cumplimiento de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, que antecede, los Señores Alcaldes tan pronto reciban este Boletín, se presentarán en este Gobierno ó delegarán comisionado para recoger las cédulas talonarias que han de repartir á los vecinos, conforme á la regla 1.ª de la precitada circular; teniendo presente que han de haberlas estendido y entregado antes del día 25 del actual.

Para recoger en este Gobierno las cédulas de que se trata, presentarán un resumen del padrón de vecindario, tanto para saber el número de cédulas que necesitan, como para la formación del estado á que se refiere la regla 6.ª de la misma circular.

Escusado es recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, toda vez que deben estar persuadidos que la menor falta en su observancia lleva aparejada una responsabilidad grave en que no han de querer incurrir. Segovia 12 de Noviembre de 1868.—  
El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

Por la Dirección de la Caja general de Depósitos se traslada á este Gobierno, que el provisional de la Nación, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que venzan después del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripción á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la de-

bida compensación entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.º Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo haciéndose análoga liquidación á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia.

Segovia 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

## SECCION TERCERA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía general de este Distrito, en comunicación de fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—E. S. —En telegrama de esta fecha se ha prevenido á los Capitanes Generales de los Distritos lo siguiente.—Disponga V. E. que todos los Gefes y Oficiales que hallándose de reemplazo ó en activo, hayan sido destinados á cuerpos, ó trasladados á otros, se presenten en su nuevo destino precisamente para la revista del corriente mes.—De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. de órden de S. E. para su conocimiento, y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su mando.»

Lo que transcribo á V. S. por si en vista de lo que se previene en el anterior inserto escrito, se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 11 de Noviembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Sebastian Prat.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES DE TABACOS.

No habiendo tenido efecto la subasta de Cajones de pino, procedente de Envases de Tabacos, celebrada en la Administración Subalterna de Villacastin en el día 3 de Octubre último, la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 27 del mismo ha dispuesto se saquen á nae-

vo remate cincuenta cajones en dicha Subalterna, por el tipo de 50 milésimas de escudo por cada uno y bajo las condiciones espresadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 87, del Lunes 20 de Julio último, y cuyo 4.º remate se ha de celebrar en dicha Subalterna el día 23 del mes actual.

Segovia 11 de Noviembre de 1868.—P. O.: Manuel Cáceres Lopez.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía de Cabezuela.

Los vecinos de Cabezuela necesitan un Médico-Cirujano que les asista en sus enfermedades, con la dotación de 2000 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de diez pobres y casos de oficio; para las clases acomodadas el trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus correspondientes solicitudes al presidente del Ayuntamiento; su provisión será el día 30 del que rige.

Cabezuela 11 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Roman Sacristan.

Alcaldía de Arcones.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del pueblo de Arcones, consta de 220 vecinos, y se halla dotada con el sueldo anual de setecientos noventa y dos escudos, pagados por trimestres, casa para habitar con su familia, todo pagado por los vecinos y cobrado por el Ayuntamiento; y además se le satisfará por una familia pobre y casos de oficio veinte escudos. La contribución de subsidio que corresponda á dicho profesor será pagada por dichos vecinos y se le concede pastos libres para una caballería mayor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días desde la inserción en el Boletín. Arcones 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Rafael García.

Arrendamiento de tierras labrantías y viñas en Santiuste de San Juan Bautista.

Quien quisiera interesarse en el arrendamiento de 13 obradas 170 estadales de tierras de labor, de segunda calidad; 74 obradas 50 estadales de tercera; 3 obradas 100 estadales de viñas de segunda con 1.190 cepas y 2 obradas 100 estadales de tercera con 437 cepas en 37 pedazos, á los sitios de Prado redondo, Salmorales, Cuesta blanca, en término de dicho pueblo, acudan con sus proposiciones que se admitirán conforme al pliego de

condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del número y Juzgado de la Ciudad de Segovia, D. Antonio Leonor Menendez, desde este día hasta el del remate que tendrá lugar el día 24 del actual y hora de las 12 de su mañana ante dicho Escribano. Segovia 12 de Noviembre de 1868.—  
Casimiro Leonor.

Arrendamiento de una suerte de tierras labrantías en el pueblo de Nieva.

Quien quisiera interesarse en el arrendamiento de una suerte de tierras labrantías en término de dicho pueblo, acudan con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría del número y Juzgado de la Ciudad de Segovia de D. Antonio Leonor Menendez, desde este día hasta el del remate que tendrá lugar el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana ante el mismo Notario. Segovia 12 de Noviembre de 1868.—Casimiro Leonor.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta ciudad, calle de Reoyo, núm. 16, se vende una Carretela enganchada con dos caballos buenos, la que se dará con equidad; también se venden los caballos por separado.

De las inmediaciones de Valmojaos en la provincia de Madrid, ha desaparecido una yegua, de tres á cuatro años, pelo negro, alzada seis y media cuartas, calzada de los dos pies y la mano derecha, carela sin tusar de primavera, propia de Leandro Sanz, vecino de Orejana: la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

## DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

Se está haciendo una edición de bolsillo de esta interesante disposición, que se halla en prensa y se venderá á 2 rs. cada ejemplar en la Librería de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28.

A los suscritores á EL ECO SEGOVIANO que lo sean por tres meses desde 1.º del corriente, y á los que se suscriban por el mismo período se les dará gratis.

## LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.